



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.695

"CALLERI, CARLOS JESUS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 81.350 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.695-RQ, caratulada:
"Calleri, Carlos Jesús s/ Recurso de queja en causa n°
81.350 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad deducido frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata que había condenado a Carlos Jesús Calleri a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en concurso ideal con robo agravado por ser en lugar despoblado y en banda en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por violencia. En consecuencia, descartó la valoración como circunstancia agravante de "la prolongada duración de la privación de la libertad" y readecuó la pena en diez años y cuatro meses de prisión (v. fs. 8/20).

II. Frente a lo así decidido, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el

///

que denunció la vulneración de la jurisprudencia del cimero Tribunal nacional sentada en los fallos "Maldonado" y "Pin", en virtud de que el a quo fijó el nuevo *quantum* punitivo sin tomar previamente conocimiento de *visu* ni tener en cuenta las condiciones personales del asistido, lo que afectó el derecho a ser oído, el derecho de defensa y debido proceso, y el de a una sentencia no arbitraria (v. fs. 25/30).

III. La aludida Sala, mediante el pronunciamiento del 8 de marzo de 2018, lo declaró inadmisibile (v. fs. 31/34).

En primer lugar, refirió que en autos si bien se encuentra cumplido el requisito referido al monto de la pena, no ocurre lo mismo con el resto de los demás recaudos exigidos por la ley al no hallarse reunida la naturaleza de los agravios vertidos en la impugnación (v. fs. 32 vta.).

Señaló que la denunciada violación del derecho a ser oído como consecuencia de no haberse llevado a cabo la audiencia de *visu* que establece el art. 41 inc. 2 del Código Penal, debe ser rechazada por la plena aplicabilidad de la doctrina de los propios actos, en el entendimiento de que fue la defensa la que en pleno ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento ritual decidió no sustanciar audiencia alguna, "...ámbito en el cual debía llevarse a cabo el comparendo de su asistido" y que "...atento el carácter eminentemente técnico de dicha diligencia, podría -no obstante su desistimiento- haber solicitado el comparendo personal del imputado a efectos que los sentenciantes



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.695

tuviesen la oportunidad de tomar contacto personal con el imputado, cuestión que tampoco llevó a cabo" (fs. cit.).

En función de ello, razonó que "...mal puede agravarse la parte interesada de la falta de audiencia de visu, siendo que fue el propio defensor quien renunció a dicha oportunidad ni solicitó previamente comparendo alguno" (fs. ibíd. y 33, primer párrafo cit.).

Trajo a colación el criterio establecido en el precedente P. 108.337 de esta Corte (v. fs. 33, segundo párrafo).

Con relación a los cuestionamientos desarrollados en el líbello recursivo advirtió que de los mismos no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional (v. fs. cit., último párrafo).

Así las cosas, sostuvo que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas. Adunó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la defensa edifica su reclamo (v. fs. 33 vta.).

IV. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 40/48 vta.).

Sostuvo que el Tribunal de Alzada excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad en tanto debía limitarse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos formales previstos por la ley (conf. arts. 482, 483, 484, 486 y 494 del CPP) o, en su

///

defecto, certificar si se había alegado la conculcación de alguna cuestión federal (conf. fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 43/44 vta.-).

Cuestionó que el *a quo* ingresó en la procedencia al expedirse sobre la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos por el recurrente y, de este modo, privó a su asistido del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía del derecho de defensa (arts. 18 de la Const. nac. y 14.5. del PIDCP). En su apoyo, citó las causas Ac. 89.880 y P. 85.977 de esta Corte, entre otras (v. fs. cit. y 45).

Indicó que la decisión denegatoria del órgano casatorio ha soslayado que, uno de los principales motivos del recurso extraordinario intentado ha sido la infracción a la ley sustantiva y el apartamiento de la doctrina de la Corte federal sobre el tema -la omisión de la audiencia de *visu* prevista por el art. 41 del Código Penal, reglamentaria del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena que se aparta de los precedentes "Maldonado" y "Pin"- respecto de lo cual sostuvo arbitrariamente que resultaba improcedente por aplicación de la responsabilidad por los actos propios, toda vez que la defensa había desistido de la audiencia prevista por el art. 456 del ordenamiento procesal y luego había solicitado el comparendo del imputado (v. fs. 46 y vta.).

Añadió que esa postura "...contraría la doctrina de la Corte federal expuesta en los precedentes citados, en la cual se establece que la audiencia personal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.695

con el imputado previa a la determinación de la pena, no es una facultad de los tribunales que pueda depender del pedido de la defensa, sino que constituye una obligación constitucional y convencional dirigida a los Jueces destinada a garantizar el derecho del imputado a ser oído...y a la no arbitrariedad de la sentencia condenatoria" (v. fs. cit.).

V. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Si bien de lo reseñado en el apartado III surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso, el juicio negativo debe ser mantenido.

Ello, en tanto, la defensa no demostró haber planteado correctamente una cuestión de índole federal -núcleo decisivo de la desestimación por parte del *a quo*- que impusiera a aquél la admisión de la vía interpuesta en los términos de la doctrina sentada por la Corte nacional a raíz de los fallos "Strada", "Di Mascio" y su progenie.

Por el contrario, el quejoso no hace otra cosa que reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, insistiendo sobre el pretendido cariz federal del planteo (sin demostrar nuevamente la relación directa e inmediata), desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

Así las cosas, el pronunciamiento atacado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo

///las firmas

de la tachá atribuida.

VI. A lo expuesto cabe adunar que el temperamento adoptado por el *a quo* respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por este Cuerpo sobre el punto (conf. causas P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Jesús Calleri, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2425